

Bogotá D.C., 6 de Abril de 2016

No. de radicación 2016-ER-032100
solicitud:



2016-EE-038390

Profesor

Asunto: educación básica presencial, educación a distancia y educación virtual

CONSULTA

Sobre qué ley o decreto una Institución que presta servicio para bachillerato, puede complementar su servicio a través del bachillerato virtual en Colombia.

NORMATIVIDAD Y CONCEPTO

El artículo 67 de la Constitución establece, en el inciso 3, que la educación es obligatoria entre los 5 y los 15 años comprendiendo mínimo 1 año de preescolar y 9 años de educación básica y en desarrollo de este mandato el artículo 2.3.3.1.2.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación –DURSE 1075 de 2015, concordante con la Ley 115 de 1994, dispone que el servicio de educación básica puede ser recibido en forma “no necesariamente presencial, por la población adulta o las personas que se encuentren en condiciones excepcionales debido a su condición personal o social” quienes, cuando se encuentren entre los 5 y los 15 años y se considere que hayan superado de manera razonable estas “condiciones excepcionales... deberán incorporarse al grado de educación formal que se determine...”. Se cita:

*ARTÍCULO 2.3.3.1.2.3. EL SERVICIO DE EDUCACIÓN BÁSICA. Todos los residentes en el país sin discriminación alguna, recibirán como mínimo un año de educación preescolar y nueve años de educación básica que se podrán cursar directamente en establecimientos educativos de carácter estatal, privado, comunitario, cooperativo solidario o sin ánimo de lucro. También podrá recibirse, sin sujeción a grados y de manera **no necesariamente presencial, por la población adulta o las personas que se encuentren en condiciones excepcionales debido a su condición personal o social**, haciendo uso del Sistema Nacional de Educación masiva y las disposiciones que sobre validaciones se promulguen. **En cualquier circunstancia, cuando desaparezcan tales condiciones o hayan sido superadas razonablemente, estas personas, si se encuentran en la edad entre los cinco y los quince años, deberán incorporarse al grado de la educación formal que se determine por los resultados de las pruebas de validación de estudios previstos en el artículo 52 de la Ley 115 de 1994.** (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, i) entre los 5 y los 15 años la educación formal **debe ser recibida de**

manera presencial; ii) personas adultas o que se encuentren en condiciones excepcionales por su condición personal o social podrán recibir educación básica de manera **no presencial;** iii) si una persona que se encuentre entre los 5 y los 15 años, que ha recibido educación de manera no presencial, porque se encuentra en condiciones excepcionales por su condición personal o social, y ha superado estas condiciones excepcionales, debe incorporarse al grado de educación formal que se determine por las pruebas de validación de estudios previstos en el artículo 52 de la Ley 115 de 1994.

Es por esto que el artículo 2.3.2.1.4. del DURSE 1075 de 2015 establece, dentro de los requisitos que debe contener la propuesta de Proyecto Educativo Institucional de la solicitud de licencia de funcionamiento de un establecimiento educativo de carácter privado, la descripción y especificación de la planta física a usar, y el artículo 2.3.2.1.6. establece, como causal de negación de la licencia de funcionamiento, que el establecimiento no cuente con una infraestructura adecuada para la oferta educativa. Se cita:

ARTÍCULO 2.3.2.1.4. SOLICITUD. Para obtener la licencia de funcionamiento, el interesado deberá presentar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de iniciación de labores, una solicitud acompañada de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI) y del concepto de uso del suelo de los inmuebles de la planta física propuesta, expedido por la autoridad competente en el municipio o distrito.

La propuesta de PEI deberá contener por lo menos la siguiente información: (...)

i)-Descripción de la planta física y de la dotación básica; plano general de las sedes del establecimiento; especificación de estándares o criterios adoptados para definir las condiciones de la planta física y de la dotación básica; (...)

ARTÍCULO 2.3.2.1.6. CAUSALES DE NEGACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. La secretaría de educación de la entidad territorial certificada negará la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio público educativo en los siguientes casos: (...)

b)-Cuando el establecimiento no cuente con la infraestructura administrativa y soportes de la actividad pedagógica para ofrecer directamente o por convenio el servicio educativo propuesto para los estudiantes que proyecta atender; (...)

Sobre la educación a distancia y educación virtual, esta Oficina Asesora Jurídica, en radicado 2016-EE-005890, conceptuó:

- Educación a distancia:

Para comenzar, con nuestro concepto es pertinente aclarar dentro de este contexto, que es la educación para el trabajo y desarrollo humano en el marco de la educación para adultos, para lo cual traemos a colación el Decreto 1075 de 2015 artículo 2.3.3.5.3.2.8 el cual enuncia:

ARTÍCULO 2.3.3.5.3.2.8. EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO EN EL MARCO DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS. La educación para el trabajo y el desarrollo humano para la población adulta está dirigida a la actualización de conocimientos, según el nivel de educación alcanzado, a la capacitación laboral, artesanal, artística, recreacional, ocupacional y técnica, a la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y para la participación ciudadana, cultural y comunitaria.

Incluye, también, programas que preparan para la validación de niveles y grados propios de la educación formal.

La educación de adultos comprende igualmente las acciones y procesos de educación informal, que tienen como objetivo ofrecer oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas, como también de educación permanente, de fomento, promoción, difusión y acceso a la cultura, y de transmisión, apropiación y valoración de

tradiciones, costumbres y comportamientos sociales. Su organización y ejecución no requieren de autorización previa por parte de las secretarías de educación departamentales y distritales.

Ahora bien, con respecto a la educación a distancia el Decreto 3011 de 1997 recopilado en el Decreto 1075 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, nos menciona que son las Secretarías de Educación las que pueden autorizar la prestación de servicios en la modalidad a distancia, para los establecimientos educativos que se rigen por lo establecido en dicha norma, que regula la prestación del servicio educativo de básica y media a adultos. Señalan los artículos 2.3.3.5.3.4.2 y 2.3.3.5.3.4.3:

ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.2. DESTINATARIOS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA FORMAL DE ADULTOS. *Podrán ingresar a la educación básica formal de adultos ofrecida en ciclos lectivos especiales integrados:*

- 1.-Las personas con edades de trece (13) años o más, que no han ingresado a ningún grado del ciclo de educación básica primaria o hayan cursado como máximo los tres primeros grados.*
- 2.-Las personas con edades de quince (15) años o más, que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria y demuestren que han estado por fuera del servicio público educativo formal, dos (2) años o más."*

ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.3. REGULACIÓN ESPECIAL PARA LAS PERSONAS MENORES DE TRECE (13) AÑOS POR FUERA DEL SERVICIO EDUCATIVO. *Las personas menores de trece (13) años que no han ingresado a la educación básica o habiéndolo hecho, dejaron de asistir por dos (2) años académicos consecutivos o más, deberán ser atendidos en los establecimientos educativos que ofrecen educación formal en ciclos regulares, mediante programas especiales de nivelación educativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.3.1.3.2. de este Decreto o las normas que lo modifiquen o sustituyan."*

ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.5. MODALIDADES DE ATENCIÓN EDUCATIVA. *La educación básica formal de adultos podrá ofrecerse de manera presencial, semipresencial o abierta y a distancia.*

Cuando se adopte la modalidad semipresencial se debe garantizar una presencialidad no inferior al cincuenta por ciento (50%) de las horas anuales de trabajo, determinadas en el artículo anterior y el desarrollo de prácticas, asesorías, tutorías, trabajos grupales y elaboración de módulos y guías. (Subrayado nuestro)

En este contexto, los requisitos que deben cumplir las instituciones educativas que ofrezcan exclusivamente programas de educación formal dirigido a los adultos, deberán tener en cuenta lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.3.5.3.6.1. REQUISITOS. *Las instituciones educativas o centros de educación de adultos que exclusivamente ofrezcan programas de educación formal dirigidos a la población adulta en los términos establecidos en la presente Sección, para prestar este servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

- 1.-Obtener la licencia de funcionamiento o el reconocimiento de carácter oficial.*
- 2.-Tener un proyecto educativo institucional.*
- 3.-Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados*

Así mismo, señala el artículo 2.3.3.5.3.6.5 la naturaleza de estas instituciones:

ARTÍCULO 2.3.3.5.3.6.5. NATURALEZA DE LAS INSTITUCIONES QUE OFREZCAN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN DE ADULTOS. *Las instituciones educativas o centros de educación de adultos tendrán la naturaleza y carácter de establecimientos educativos por niveles y grados, cuando ofrezcan programas de educación formal de adultos, regulados en esta Sección, y en tal evento deberán organizarse previamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.3.3.5.3.6.1. de este decreto. No obstante, podrán celebrar convenio con un establecimiento educativo debidamente constituido que les permita utilizar su planta física y sus medios educativos, siempre y cuando con ello no se afecte la prestación del servicio de la institución cedente.*

En cuanto a la competencia para autorizar estos programas especiales, de acuerdo con la Ley 115 de 1994 y la Ley 715 de 2001, debe recordarse que las secretarías de educación tienen la competencia de asignar licencias de funcionamiento a los establecimientos educativos de su jurisdicción y de conformidad con el Decreto 3433 de 2008 recopilado en el Decreto 1045 de 2015 "Las disposiciones del presente Capítulo aplican a los particulares que promuevan la fundación y puesta en funcionamiento de establecimientos educativos para prestar el servicio público de educación formal, en los niveles de preescolar, básica y media":

ARTÍCULO 2.3.2.1.2. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. *Licencia de funcionamiento es el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial por medio del cual la secretaría de educación de una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro de su jurisdicción.*

Debe especificar el nombre, razón social o denominación del propietario del establecimiento educativo, quien será el titular de la licencia, Número de Identificación DANE y nombre completo del establecimiento educativo, ubicación de su planta física, niveles, ciclos y modalidades que ofrecerá, número máximo de estudiantes que puede atender y tarifas de matrícula y pensión para los grados que ofrecerá durante el primer año de funcionamiento."

- Educación virtual.

Para la educación básica (primaria y secundaria) y media no existe reglamentación específica para desarrollarla en forma virtual.

No obstante, tratándose de educación virtual es pertinente recordar que el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano de acuerdo con la reglamentación del Decreto 4904 de 2009, derogado y compilado por el Decreto Único 1075 de 2015 del Sector Educativo, prevé:

Artículo 2.6.1.1 Adopción. Adóptense como reglamentación para la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio público de educación para el trabajo y el desarrollo humano las siguientes disposiciones. (...)

Artículo 2.6.4.5. Metodología. (...) Cuando una institución ofrezca un programa con la estrategia de educación virtual debe garantizar como mínimo el 80% de virtualidad y la institución estará obligada a suministrar a los aspirantes, con antelación a la matrícula, información clara sobre los requerimientos tecnológicos y de conectividad necesarios para cursar el programa.

Los requisitos para el ofrecimiento de los programas en la metodología a distancia serán establecidos por el Ministerio de Educación Nacional. (...).

No obstante, para la educación básica, entiéndase por ésta la primaria y secundaria, y para la educación media, a la fecha no existe reglamentación específica para desarrollarla en metodología virtual. (Concepto 2015ER184456).

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: *"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*

Atentamente,

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

Anexo: